



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de agosto de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el recurrente solicita la devolución del depósito oportunamente efectuado, argumentando que las ejecuciones de honorarios deben equipararse a las ejecuciones fiscales, las cuales se encuentran exceptuadas de dicha carga por el art. 13 inc. j de la ley 23.898.

2º) Que el pedido debe desestimarse en razón de que la obligación que impone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación solo cede respecto de las personas que están exentas de pagar sellado o tasa judicial, según las disposiciones de las leyes nacionales respectivas, esto es, de aquellos que se encuentran comprendidos en el mencionado art. 13 de la ley 23.898 y en las normas especiales que contemplan excepciones a tales tributos, inclusión que debe ser expresa e interpretada con criterio restrictivo (conf. Fallos: 317:159; 317:381; 319:161 y 319:299, entre otros), circunstancia que no se verifica en el caso.

3º) Que lo debatido en autos —nulidad de la regulación de honorarios— no encuadra estrictamente en ninguno de los supuestos contemplados en la referida normativa nacional ni en el art. 54 de la ley 27.423 (en igual sentido, causa FCB 52030010/2010/1/RH1 “Cardinaletti, Elena Marsilia c/ UNRC s/ nulidad de acto adm.”, sentencia del 16 de abril de 2019).

Por ello, se desestima el pedido de que se trata. Notifíquese y sigan los autos según su estado.

Presentación promovida por **José Manuel Álvarez**, con el patrocinio letrado del **Dr. Jorge Daniel Froimovici**.